

Panamá, 12 de enero de 2007
C-02-07

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo que establece el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de revocatoria de la resolución N° . DN.4-1686 de 1 de noviembre de 2005, mediante la cual la dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Maritza Idalides Mora una parcela de terreno con una superficie de una hectárea más 1784.99 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Tijeras, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria nos ocupa, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape entre los planos N° .403-08-19917 de 29 de julio de 2005, a nombre de Maritza Idalides Mora Serrano, correspondiente a la finca inscrita en el Registro Público bajo el N° 64010, Documento Redi 822699, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí; y el plano N° .403-08-42708 el cual corresponde a la finca 60758, documento 762981, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, inscrita el 6 de abril de 2005 a nombre de Edna Estela Herlitz Ríos, es decir, que la adjudicación hecha a favor de la primera recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario, como todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo bajo análisis cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución N°. DN.4-1686 de 1 de noviembre de 2005, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Maritza Idalides Mora Serrano una parcela de terrero ubicada en el corregimiento de Tijeras, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parte de un inmueble de propiedad privada, de ahí que resulte jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/cch.